

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 2022-0895

DEUDOR: LUIS FERNANDO ARIZA BARRIOS.

Procede el Despacho a resolver las objeciones interpuestas por las apoderadas de los acreedores MIBANCO S.A, y BANCO DAVIVIENDA S.A. al interior del presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante LUIS FERNANDO ARIZA BARRIOS.

ANTECEDENTES

Arguyen las procuradoras judiciales de las entidades financieras objetantes, que en escrito remitido al centro de conciliación Fundación Abraham Lincoln el 17 de junio de 2022 el señor LUIS FERNANDO ARIZA BARRIOS, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso y que fuere aceptada mediante auto del 30 de junio del año en curso.

Señalan que se realizó la segunda audiencia el día 30 de agosto de 2022 de manera virtual por la plataforma Zoom, donde revisados los documentos que el conciliador aportó a las presentes diligentes y se corrobora que, aunque fueron aportados los documentos que presuntamente soportan los créditos de los señores Gonzalo Cardona Aguirre y Hugo Hernando Lemes, las aquí inconformes presentan objeciones respecto de los referidos créditos, en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

La Dra. MAYRA ALEJANDRA GÓMEZ CARDOZO apoderada del acreedor MIBANCO S.A., sustenta su objeción enunciando que o de la solicitud de apertura de trámite no se declararon de manera clara y expresa obligaciones a favor de los señores Hugo Hernando y Gonzalo Cardona, lo que nos que permite inferir serios indicios de mala fe, que afectan claramente los intereses de los acreedores, adicionalmente que en la audiencia de fecha 16 de agosto de 2022, se requirió a los señores Hugo Hernando y Gonzalo Cardona, a fin de que aporten soportes de los créditos a su favor, teniendo en cuenta que sus obligaciones fueron reportadas por valor total de \$280.000.000, y que si bien aportaron los presuntos títulos, estos presenta inconsistencias en cuanto al nombre del acreedor e identificación de deudor, como en el caso del pagaré en favor de Gonzalo Cardona.

Refiere que así mismo, se solicitaron respaldos tributarios, de dichas obligaciones, pues como se puede observar se trata de valores considerables, por lo cual los acreedores acá objetados, estarían en la obligación de reportar a la DIAN, tanto el origen de los mismos, como su destino; esto teniendo en cuenta que se trata de dos obligaciones por un valor total de \$280.000.000, en favor de personas naturales y que representan más del 50% de las acreencias presentadas en este trámite,

por lo cual de no verificarse, el origen, validez, existencia y eficacia de dichas obligaciones, los demás acreedores vinculados al proceso podrían verse defraudados, respaldos que no fueron aportados en la audiencia del 30 de agosto cursante.

Aúna que los acreedores mencionados se han mantenido ausentes en las audiencias en las cuales se ha buscado revisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones presentadas a su favor, situación que ha impedido acceder a la documentación solicitada y en consecuencia a la corroboración de la información de dichos créditos, vulnerando claramente el principio de transparencia que rige este proceso; y que además refleja un desinterés absoluto de los acreedores en el proceso, situación inexplicable ya que se trata de obligaciones por un montos considerables.

Indica que el deudor no reportó en su solicitud los títulos que respaldaban las obligaciones en favor de los acreedores acá objetados, y tampoco declaró no conocerlos, lo cual va en contravía del principio de transparencia que rige los procesos concursales, pues es deber del deudor comunicar a todos sus acreedores la información relacionada con los créditos convocados, a fin de facilitar el proceso de negociación, por lo cual solicitan se ordene la exclusión de los referidos créditos y se ordene su exclusión del trámite de la referencia.

La Dra. CATALINA ROCÍO DIAZ OSORIO apoderada del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., sustenta su objeción enunciando que en primer lugar, debe hacerse referencia a los valores reportados en los pagarés aportados al trámite en donde se señala que: el señor LUIS FERNANDO ARIZA BARRIOS adeuda al señor GONZALO CARDONA AGUIRRE la suma de \$162.000.000, de los cuales \$150.000.000 hacen referencia al saldo capital y los \$12.000.000 restantes corresponden a intereses corrientes. Cabe resaltar que el nombre del deudor se encuentra mal diligenciado en dicho pagaré, por cuanto se relaciona como nombre del deudor "LUIS FERNANDO ARIZA BARRIO" y en el mismo sentido, la cédula registrada no coincide con la Cédula de deudor, por cuanto se registró el siguiente número de cédula: "80.737.307, supuestos que llevan a la duda razonable sobre la veracidad del documento en mención.

En segunda media el deudor en su solicitud no relaciona dirección de notificación del acreedor en mención y en el pagaré no se hace referencia al lugar en donde deberá pagarse la obligación contraída, situación que pone en duda si efectivamente se contrajo una obligación que busca ser cumplida por cuanto el deudor no contaría con los requisitos mínimos para efectuar el pago, toda vez que no se menciona en donde se pagará y de igual forma desconoce el domicilio del presunto acreedor y que el pagaré consagra como el lugar de pago de la obligación "la oficina de Bogotá", sin embargo, en la solicitud presentada para el deudor, este no relaciona ningún domicilio ni lugar de notificación de este acreedor, lo cual, da a entender que desconoce dicha ubicación y por tanto, da paso a preguntarse si es viable adquirir una deuda sin tener conocimiento de las condiciones reales en las que se deberá efectuar el pago de la misma.

Señala que las acreencias objetadas representarían el 61% del pasivo total del solicitante, logrando con ello contar con la mayoría señalada en el artículo 553 numeral 10 del Código General del Proceso, representando un porcentaje considerable que permite someter la voluntad de los acreedores en un eventual acuerdo a más de cinco (5)

años, motivación por las cuales solicitan que de encontrar probadas las objeciones se proceda a retirar dichas acreencias de la relación de créditos presentadas por el deudor.

El acreedor HUGO HERNANDO LEMES RAMÍREZ, describió el traslado de las objeciones refiriendo que para probar en debida forma los requisitos de que trata el numeral 3º del artículo 539, en lo que tiene que ver con la existencia, naturaleza y cuantía de su crédito, adjuntaré la copia de mi pagare, cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, su crédito fue relacionado por el deudor, cumple a cabalidad con los presupuestos legales que la ley, del cual reviste importancia aseverar que el artículo artículo 12 de la ley 446 de 1998 preceptuó que se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 244 CGP, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo por cumplir con el 422 ibidem, estableciéndose una suma determinada, misma que es clara, expresa y actualmente exigible, que no ha sido tachado de falso.

Finalmente, el acreedor GONZALO CARDONA AGUIRRE, contesta las objeciones presentadas, enunciado en síntesis que éstas no ostentan respaldo probatorio demostrativo ni jurídico, si no que se erige a partir de la errátil sospecha, presume la mala fe y hacen maquinaciones subjetivas, dado que su crédito esta sustentado por un pagaré, título valor que reúne a cabalidad los requisitos en el artículo 422, del C.G.P., toda vez que se ha establecido una suma determinada y la misma constituye obligación clara, expresa y actualmente exigible, por tanto, es plena prueba de su acreencia máxime que no ha sido declarado ni menos tachado de falso, aunando que en efecto el pagaré que sustenta su acreencia fue firmado por el deudor insolvente.

CONSIDERACIONES

El art. 531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: *"Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio."*

Por su parte el art. 534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo."*

Del mismo modo, el art. 533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Ahora bien, con el fin de decidir acerca de las objeciones planteadas, es establecer si las acreencias de los señores HUGO HERNANDO LEMES RAMÍREZ y GONZALO CARDONA AGUIRRE, deben hacer se excluidas o no de la relación de deudas incorporadas en la solicitud de negociación de deudas.

Es de iniciar que el núm. 3 del art. 539 del C.G.P., expone que el deudor deberá exponer una la relación completa y actualizada de todos los acreedores, con la información con relación a la fecha de otorgamiento de cada una de los créditos y su vencimiento y si bien se relacionaron las acreencias de los señores HUGO HERNANDO LEMES RAMÍREZ y GONZALO CARDONA AGUIRRE, en dicha relación particularmente no se mencionaron que títulos valores o documentos que respaldaban dichos créditos, así como se omitió la dirección física y domicilio de los mencionados acreedores ni su expresó el desconocimiento de dichas ubicaciones como lo impone el mencionado articulado.

Ahora bien, de las documentales aportadas se evidencian dos pagarés, uno marcado con No. 032 cuyo acreedor es el señor LEMES RAMÍREZ por \$130.000.000, donde se pactaron en su encabezado intereses de plazo al 1.8% M.V., y de mora el 2%, no obstante se pactaron a inciso segundo que sobre las sumas que tenga que sufragar el tenedor del título valor para hacer efectivo el recaudo de la obligación, se reconocerán y pagaran intereses liquidados a la tasa máxima permitida, dualidad en el cobro de intereses que no da claridad a la obligación pretendida.

Situación similar sucede con el pagaré sin número del acreedor CARDONA AGUIRRE, donde se expuso como capital \$150.000.000 y \$12.000.000 como intereses corrientes, así como un intereses mensual de "2 M.V.", sin que se explique si es corriente y de ser así, dicho porcentaje contrasta con el interés a la tasa máxima permitida pactado, sobre las sumas que tenga que sufragar el tenedor del título valor para hacer efectivo el recaudo de la obligación, disparidades que no ofrecen de manera clara los pormenores de la obligación pretendida, a lo cual se debe aunar que en el referido caratular se inscribió en la antefirma del deudor el nombre de "LUIS FERNANDO ARIZA BARRIO C.C. 80.737.309", identificación que difiere con el constado número de cedula del deudor, lo no constituye fehacientemente prueba en su contra como lo impone el art. 422 de la Ley 1564 del 2012.

También la atención del despacho que dichos acreedores quirografarios no asistieran a ninguna de las audiencias surtidas en el trámite de negociación de deudas, no obstante del monto de sus acreencias, particulares que generan serias dudas sobre la verdadera existencia de dichas obligaciones y que deben ser de mayor análisis por parte del conciliador a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos legales y sustanciales para su trámite como lo imponen los numerales 4 y 5 del Art. 537 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

(...)

4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.

5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

(...)” (se subraya).

De lo anteriormente expuesto, se declararán prósperas las objeciones formuladas por los acreedores MIBANCO S.A, y BANCO DAVIVIENDA S.A. y se instará al conciliador a fin de que proceda al análisis de la solicitud de negociación de deudas verificando los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, para lo cual deberá solicitar información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas, y en este caso, el deudor deberá acreditar fehacientemente la existencia de dichas obligaciones para lo cual no será suficiente con la existencia de los pagares adosados digitalmente, sino deberá él, como dichos acreedores demostrar su poder adquisitivo con las declaraciones de renta de la DIAN, y así mismo, deberán allegar certificados laborales, entre otros, y el deudor deberá dar cuenta en qué invirtió todo el dinero recibido, como también concederle a al deudor el término estipulado en el segundo inciso del artículo 542 del Código General del Proceso a fin de que subsane lo dicho en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. DECLARAR PRÓSPERAS Y FUNDADAS las objeciones formuladas por los apoderados de los acreedores MIBANCO S.A, y BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. en consecuencia, se dispone ORDENAR al conciliador proceda en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

3º. De conformidad con lo normado en el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, para lo de su cargo.

4º. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0915
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: REYNEL ALFONSO RODRÍGUEZ BOGOYA.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de SYSTEMGROUP S.A.S., contra REYNEL ALFONSO RODRÍGUEZ BOGOYA, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$ 63.191.469,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré sin número allegado para recaudo.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde día siguiente a su exigibilidad, es decir, el 29 de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0917

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S

DEMANDADO: JUAN DAVID GONZÁLEZ PALACIOS.

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad MOVIAVAL S.A.S., contra JUAN DAVID GONZÁLEZ PALACIOS.

Placa AIM70F

Marca BAJAJ

tipo MOTOCICLETA

Modelo 2019

Color GRIS PIEDRA NEGRO MATE

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el parqueadero indicado en la demanda.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada los parqueaderos inscritos en la pretensión segunda de la demanda.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0919
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: JUAN ANTONIO CASTRO PINTO.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1° Aclárese el hecho "SEGUNDO" de la demanda, toda vez que dicho endoso a BBVA, no consta en el cartular materia de la presente ejecución.

2° Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art. 82 ibidem, concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0921

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA

DEMANDADO: GEORGINA PATRICIA GARZON DE CUERVO.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto).

2º Adecúense y corrijáanse las pretensiones declarativas a la acción de responsabilidad civil pretendida (contractual), como lo ordena la técnica jurídica, así como eliminando la presión "QUINTA" por no ser propia de esta clase de juicios.

3º. Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. concordante con el art. 206 *ibídem*, esto es, el juramento estimatorio, valorando razonablemente y discriminando pormenorizadamente cada concepto correspondiente a los daños y perjuicios, así como los daños inmateriales deprecados.

4º Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art. 82 *ibídem*, concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0925
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JOHNY SEPÚLVEDA MORENO.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto).

2º Aclárense las pretensiones correspondientes al cobro de primas de seguros, pues si bien fueron pactadas en el pagaré materia de esta ejecución, no se allegó prueba alguna del pago de las referidas primas, para así solicitar dichos pagos subrogados.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art. 82 ibidem, concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0927

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NÉSTOR DARIO MORENO CANO

DEMANDADO: FUTURTRANSPORTES SAS.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2° que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1° del art. 26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Asu turno, el artículo 28 del Código General del Proceso indica que la competencia territorial se determinara por las siguientes reglas: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el Juez del domicilio del demandado (...)"*.

Por su parte, en el párrafo único del art. 17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 21.251.403,25, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa, adicionándose que la dirección reportada por la actora como de notificación de la pasiva se ubica en la ciudad de Medellín (Antioquia), así como que en letras allegadas como base de recaudo se estipuló como el lugar del pago de cada mutuo la misma capital antioqueña.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Medellín (Antioquia) para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0931

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO LOS EUCALIPTOS P.H.

DEMANDADOS: INVERSIONES MELÉNDEZ ORTIZ LTDA.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem, la Ley 675 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de EDIFICIO LOS EUCALIPTOS PROPIEDAD HORIZONTAL contra INVERSIONES MELÉNDEZ ORTIZ LTDA., por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$118.900.060,00 por concepto de cuotas ordinarias de administración relativas al periodo comprendo entre enero de 2019 a septiembre de 2022, tal como se pormenorizan en las pretensiones de la demanda.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de administración, liquidadas desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. LUIS FELIPE REYES CALDERÓN, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0933

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S

DEMANDADO: DORA JENNIFER OSPITIA CUELLAR.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Apórtese el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial de que trata la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0937

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDUSTRIAL DE EMPAQUES FLEXIBLES S A S -INEMFLEX S A S EN REORGANIZACIÓN-

DEMANDADO: GALMONT FOODS SAS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º Atendiendo lo dispuesto en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art. 74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, poder donde se faculte para instaurar la demanda ejecutiva respecto de las facturas de venta **electrónicas** No. 19373, 19374, 19375, 19552, 19555 y 19576 base de la presente acción.

2º Corríjense los hechos y pretensiones de la demanda haciéndose mención a que se trata de facturas de venta electrónicas.

3º Adiciónense los fundamentos de derecho citándose las normas correspondientes a las facturas electrónicas.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0939
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JUAN MANUEL BARRERA DUQUE.

Presentada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos del art. 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art. 422 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A.-, contra JUAN MANUEL BARRERA DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7391832.

1º. Por la suma de \$ 80.419.927,00 por concepto de saldo de capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 10 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE personería a la entidad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S, como apoderada judicial de la parte actora, quien actúa a través de su representante legal el Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0877

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: MARGARITA RÍOS SANTANA (Q.E.P.D.)

Por cuanto el anterior sucesorio fue subsanado en legal forma y reúne las exigencias de Ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 490 del C. G. del P.

D I S P O N E:

Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión INTESTADA de MARGARITA RÍOS SANTANA (q.e.p.d.).

ORDENAR la facción de los inventarios y avalúos.

NOTIFICAR al heredero DANIEL ALFONSO PRIETO RÍOS de conformidad con lo normado en el art. 490 del C. G. del P. concordante con el art. 492 ejusdem. Practíquesele la notificación en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

REQUERIR a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere deferido, atendiendo lo normado en el inciso 1º del art. 492 del C. G. del P.

EMPLAZAR al heredero EDGAR FELIPE PRIETO RÍOS y a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio. Fíjese el edicto y efectúense las publicaciones de rigor de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C. G. del P.

Proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir el proceso de sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional, con el fin de informarles la apertura del presente sucesorio.

RECONOCER al señor CARLOS EDGAR PRIETO BELTRÁN, como interesado en el presente sucesorio, en su calidad de cónyuge supérstite.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. DEISY ALEJANDRA ROBAYO MONROY, como apoderada de la interesada, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0879
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JIMMY ALEJANDRO ROMERO VILLALOBOS y OTRA.
DEMANDADOS: CODENSA S.A. ESP (GRUPO ENEL).

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., el
Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda como quiera que no fue subsanada
dentro del término legal.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la
parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0885
PROCESO: VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: ARLEY MESA MARÍN y OTRA.
DEMANDADOS: CLARA CARMENZA BEJARANO ROMERO.

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en los arts. 75 y S.S. del C. de P. C., en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

ADMITIR a trámite la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA promovida por ARLEY MESA MARIN y CLAUDIA VICTORIA MARÍN MEJIA contra CLARA CARMENZA BEJARANO ROMERO.

A la misma imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA de acuerdo con lo normado en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P. y córrase traslado de ella y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación de este proveído que se hará en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Ibídem o conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. YOHANA CECILIA ROJAS MURCIA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0885
PROCESO: VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: ARLEY MESA MARIN y OTRA.
DEMANDADOS: CLARA CARMENZA BEJARANO ROMERO.

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

ORDENAR a la parte demandada que preste caución por la suma de \$25.800.000.00., para los fines del art. 590 núm. 1 lit, b, inc. 3 del C.G.P., lo cual deberá efectuar dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0099

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADOS: SOHLALLE ANGELICA ORTIZ RUBIANO.

Vista la documentación y peticiones allegadas, el despacho dispone:

1°. Téngase en cuenta por parte de la entidad secuestre designada GRUPO JURÍDICO ESCOLA S.A.S., que los pormenores de la diligencia de secuestro a surtirse deberán ser consultados a la parte actora, toda vez que el despacho comisorio No. 007 del 1/07/2022 elaborado para tal fin fue retirado por la parte convocante sin que este estrado tenga conocimiento de la autoridad o despacho que llevará a cabo dicho secuestro.

2°. De otro lado, frente a las peticiones erigidas por la demandada SOHLALLE ANGELICA ORTIZ RUBIANO es de exponerle que teniendo en cuenta que el presente proceso es de menor cuantía, debe acreditar su derecho de postulación comprobando su calidad de abogada o actuando a través de uno de conformidad con el 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, concordante con el art. 73 del C.G. del P.

3° En lo referente a la demanda de acción de tutela allegada por la mencionada convoca, es de exponerle que la misma debe ser sometida a reparto mediante trámite virtual que deberá efectuar la interesada en la página: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>, toda vez que, este juzgador de manera alguna puede conocer de dicho trámite constitucional interpuesto con sí mismo.

4°. No óbice de lo anterior, se insta a la parte actora a fin que se pronuncie sucintamente sobre el acuerdo de pago mencionado por la convocada en el escrito precedente, toda vez que en cálculo liquidatorio allegado nada se dijo de transacción o abono alguno.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0487

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: ERIKA EVELIA CELIS ROZO.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia, de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0719

Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE: LILIANA TÉLLEZ DUARTE.

Vista la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR el numeral 9º del auto adiado el 24 de agosto de 2022, exponiendo que se rodona la devolución de las diligencias a la Cámara Colombiana de Conciliación y no como quedó inscrito en el auto que aquí se corrige.

En lo restante se mantendrá incólume.

Por Secretaría, Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0167
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: DIEGO CALLE ZABALA.

En cuanto a las anteriores diligencias de notificación del convocado, tenga en cuenta la memorialista que dicho enteramiento ya se surtió, lo que dio lugar a proferir decisión de instancia ordenando seguir adelante ejecución.

Dado lo anterior, SE INSTA a la apoderada de la actora a fin que proceda a hacer la revisión acuciosa de los expedientes previamente a erigir sus peticiones a fin de no hacer un desgaste innecesario de aparato judicial.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0197

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP.

DEMANDADOS: SALUSTIANO PINZÓN.

Se deniega la solicitud de conversión de depósito judicial, toda vez que como da fe el informe que antecede, el depósito judicial por valor de \$14.019.428,00., se encuentra ya a órdenes de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0709
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON CASTAÑEDA PARDO.
DEMANDADOS: SERVIALIMENTOS S.A.S., y OTROS.

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto subsidiariamente en apelación por el apoderado de los demandados (fls. 85 a 88 C-1) en contra del auto de data 22 de marzo último (fls. 77 C-1), por Secretaría, del mismo córrase traslado a la actora de conformidad con el inciso segundo del art. 319 del C.G. del P.

Vencido el traslado ordenado, ingrese inmediatamente el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0579

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: MARÍA FLOR GALLO GUERRERO.

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA DYH S.A.S.

No se tendrá en cuenta la solicitud de embargo de remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar deprecada en el anterior oficio por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta misma urbe, toda vez que el presente asunto se constituye de proceso Verbal de Resolución de contrato de menor cuantía trámite en el cual no se ha solicitado ni practicado medida cautelar alguna.

Por Secretaría, Ofíciase al despacho del Circuito remitido, comunicándole lo aquí expuesto y dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO

No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0059

PROCESO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR

DEMANDANTE: JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA

DEMANDADOS: PATRICIA ACOSTA GÓMEZ y OTRO.

Téngase en cuenta que el curador ad-litem designado en representación de los convocados, se notificó personalmente de la admisión de la demanda y dentro del término de ley guardó silencio.

De otro lado, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído, proceda a efectuar la publicación del extracto de la demanda ordenado en el inciso tercero del auto admisorio emitido el 30 de agosto de 2021.

ADVIÉRTASELE que, si no da cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del término indicado, se TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN, conforme a lo contemplado en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 en comentario.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0257
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GUILLERMO ROJAS BLANCO y OTRA.

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-789
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CABALLERO WEAR SAS y OTROS.

Vista la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR el numeral "6." del inciso primero del auto adiado el 07 de septiembre de 2022, correspondiente al pagaré No. 2330093084, exponiendo la fecha correcta de la cuota numero 6 por valor de \$1.515.151,00 es 16/**08**/2022 (16 de agosto de 2022), y no como quedó registrado en el auto que aquí se corrige.

En lo restante se mantendrá incólume.

Notifíquese la presente determinación a los convocados en forma conjunta con la orden de pago aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-1119

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADOS: MARTHA LILIANA GONZÁLEZ TORRES.

En atención a la solicitud que precede y por ser viable la misma, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por pago parcial de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de PLACAS DNS 718. Ofíciase a quien corresponda.

3°. Ordenar a la parte demandante el desglose de los documentos allegados con el libelo con las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0007
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA PALACIOS GUTIÉRREZ.

Vista la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el num. 4 del art. 564 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

REMITIR el presente proceso ejecutivo al Juzgado 27 Civil Municipal de esta misma urbe a fin que haga parte del proceso de Liquidación Patrimonial No. 2022-0234 de PAOLA ANDREA PALACIOS GUTIÉRREZ, allí cursante.

Por Secretaría, procédase con la remisión del presente asunto al mencionado despacho, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0733
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: OTONIEL TIBANA ACEVEDO.

No obstante de darse los presupuestos del art. 447 del C. G. del P., el Despacho ordena pone en conocimiento de la actora el anterior informe de títulos donde no evidencian depósitos judiciales recaudados para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0683
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADOS: BRIGITTE PALOMINO OLAYA.

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra BRIGITTE PALOMINO OLAYA, por pago total de la obligación.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art. 466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandada y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0785

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA
COLOMBIA.

DEMANDADOS: LUIS MIGUEL SANJUAN SANGUINO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art. 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0329
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS: JUAN ALBERTO GARZÓN SIERRA

Vista la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 293 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

Procédase a realizar el emplazamiento del demandado JUAN ALBERTO GARZÓN SIERRA en la forma y en los términos que se contrae el artículo 108 del ibídem, concordante con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndose los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo previsto por el Art. 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2018-0863

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: VIRGINIA ROJAS VALERO
DEMANDADO: CARLOS BERNARDO ARDILA GIL y OTROS.-

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza el Dr. EDGAR SÁNCHEZ TIRADO como apoderado de la demandante VIRGINIA ROJAS VALERO quien ya tiene conocimiento de la mencionada renuncia de su procurador judicial.

Relievase al memorialista que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0643

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADOS: TÉCNICAS METÁLICAS Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0745

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS.

DEMANDADOS: CAROLINA CECILIA SALEBE VIDAL.

Cumplido con lo dispuesto en el auto anterior por parte de la actora y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la demandada a través del correo electrónico: karosaleb@hotmail.com, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), quien dentro de la oportunidad legal no esgrimió medio exceptivo alguno ni canceló la obligación pretendida.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art. 422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0855

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA
COLOMBIA

DEMANDADO: HERMES VILLAMIZAR JEREZ.

Vista la petición que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

CORREGIR el numeral "3" del auto adiado el 23 de mayo de 2022, correspondiente al pagaré No. 01959600030036/00645000522766, exponiendo el valor correcto de los intereses de plazo relativos al mencionado pagaré asciende a la suma de \$3.662.764,00.

En lo restante se mantendrá incólume.

Notifíquese la presente determinación a los convocados en forma conjunta con la orden de pago aquí corregida.

De otro lado, se reconoce personaría a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0671
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ANANIAS PELAYO GARCIA (Q.E.P.D.)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2021-0671
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ANANIAS PELAYO GARCIA (Q.E.P.D.)

Por Secretaría, procédase con la elaboración de liquidación de costas de ambas instancias ordenada a numeral "2." de la providencia de de segundo grado emitida por el Juzgado 32 de Familia de esta misma urbe.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2020-0739
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: HENRY MORENO LOZANO.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Octubre -12- de dos mil veintidós (2022).

No. 2022-0063

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.

DEMANDADOS: GERMAN LEONARDO BAQUERO BAQUERO.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy -13- de Octubre de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

